

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

DECRETO N° 2201

SANTA FE, *Cuna de la Constitución Nacional*, 27 JUL 2017

VISTO:

El expediente N° 02001-0033219-9, del Registro del Sistema de Información de Expedientes, en virtud del cual tramita la aprobación de la reforma del Estatuto que rige la vida social del Colegio de Profesionales en Enfermería con asiento en la ciudad de Santa Fe; y

CONSIDERANDO:

Que, se inician las actuaciones mediante presentación de las autoridades del Directorio Provincial del Colegio de Profesionales en Enfermería de la Provincia de Santa Fe, solicitando la modificación de su Estatuto que rige a la entidad, asimismo detallan la documentación respaldatoria de su pedido;

Que, se adjunta proyecto de Reforma del Estatuto, copia del Estatuto vigente, Acta del día 17/12/16 de la Asamblea Extraordinaria en virtud de la cual se propugna la modificación del Estatuto y copias simples de Actas de Asambleas Extraordinarias del Colegio de Profesionales en Enfermería de la Provincia de Santa Fe, rubricadas por la Secretaría de la Institución;

Que, por Resolución N° 0094 del M.J. y D.H, de fecha 11 de mayo de 2017, se habilita la intervención de la Inspección General de Persona Jurídica dependiente de la Fiscalía de Estado, para entender en la gestión de aprobación del proyecto de Reforma del Estatuto Institucional del Colegio de Profesionales en Enfermería con asiento en la ciudad de Santa Fe;

Que, mediante Dictamen N° 4203/17 el Área de Asociaciones Civiles y Fundaciones de la Inspección General de Personas Jurídicas dependiente de la Fiscalía de Estado, emite su opinión legal realizando algunas observaciones respecto del proyecto de estatuto reformado;

Que la primera observación refiere al artículo 2° del Anexo II – Reglamento Electoral en cuanto se hace referencia a que las elecciones serán “organizadas”. De acuerdo a la opinión del órgano consultivo aludido, el término mencionado se presenta con demasiada vaguedad o ambigüedad, razón por la cual sugiere que en su lugar se emplee el término “convocadas”;

Por otra parte, en relación al artículo 3° se señala que uno de los



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

-2-

requisitos enunciados en relación a la convocatoria –el que refiere a la mención de los “miembros que componen la Junta Electoral”- resulta de imposible cumplimiento, a tenor de lo previsto en el artículo 4º del Estatuto en análisis, por cuanto este último dispone que los aludidos miembros que compondrán la Junta Electoral son designados al momento de efectuarse la convocatoria;

Que, en cuanto al artículo 11º, expresa que a los efectos de dar mayor claridad, cuando se hace referencia a los avalistas de las listas, deberá dejarse aclarado si solo pueden avalar una sola lista, con el objeto de evitar eventuales conflictos;

Que, en relación al horario de las elecciones establecido en el artículo 16º, si bien se entiende que por el tipo de actividad, existen turnos rotativos y en horarios nocturnos, estima oportuno que se fije un horario para dar comienzo y fin al acto electoral, a fin de brindar seguridad jurídica a los electores;

Que, -por otra parte- se realizan una serie de observaciones formales respecto del Anexo III – Código de Ética, vinculadas a algunas cuestiones metodológicas y al alcance y sentido de algunas expresiones utilizadas;

Que, asimismo, se efectuaron algunas observaciones en relación a la posibilidad de que alumnos que aún no egresados soliciten certificado de antecedentes éticos;

Que, asimismo, se proponen por un lado modificaciones puntuales de carácter formal y, por otra parte, se postula la incorporación de principios previstos en las leyes en cumplimiento de lo previsto en las Leyes Nacionales N° 26.529 y N° 26.061.

Que, por tal motivo, corresponde aprobar las modificaciones introducidas en el Estatuto del Colegio de Profesionales en Enfermería -con la debida incorporación de las observaciones oportunamente formuladas y *ut supra* referidas- con asiento en la ciudad de Santa Fe;

Que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, resulta competente para intervenir en las presentes actuaciones, en función de lo dispuesto en el inciso 15, del artículo 20 de la Ley de Ministerios N° 13.509, por cuanto a tal cartera le corresponde “entender en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones”;



EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Apruébese la reforma del Estatuto del Colegio de Profesionales en Enfermería con asiento en la ciudad de Santa Fe, cuyo texto ordenado como Anexo Único, es parte integrante de ésta norma.-

ARTÍCULO 2º: Regístrese, publíquese, comuníquese, y archívese.-


Dr. RICARDO ISIDORO SILBERSTEIN


Ing. ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ



ANEXO I

**ESTATUTO DEL COLEGIO DE PROFESIONALES
EN ENFERMERIA
CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE SANTA FE
PROVINCIA DE SANTA FE**

CAPITULO I

Denominación. Ámbito de Actuación. Normas de Funcionamiento. Objetivos

Artículo 1º) Denominación. Ámbito de Actuación.

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Provincial N° 10.819 y su Decreto reglamentario N° 1.482/96, se constituye el Colegio de Profesionales en Enfermería con asiento en la ciudad de Santa Fe, entidad que actuará como persona jurídica de derecho privado, en ejercicio de funciones públicas, con jurisdicción y competencia en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, en los Departamentos La Capital, General Obligado, Castellanos, Garay, Las Colonias, 9 de Julio, San Cristóbal, San Jerónimo, San Javier, San Justo, San Martín y Vera.

Artículo 2º) Normas Generales de Funcionamiento.

La organización y funcionamiento del Colegio de Profesionales en Enfermería con asiento en la ciudad de Santa Fe se registrarán por las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a este tipo de instituciones profesionales, las disposiciones contenidas en el presente Estatuto y las resoluciones que emitan sus órganos en el ejercicio de las atribuciones que por el presente se le asignan.

Artículo 3º) Objetivos.

En el marco de lo dispuesto por el artículo 19º de la Constitución de la Provincia, la Ley Provincial N° 11.089, su similar por la que fue creado, el Colegio de Profesionales en Enfermería con asiento en la ciudad de Santa Fe, en el ejercicio del poder de policía y sin perjuicio de los que se le atribuyen por el presente Estatuto, tiene como objetivos primordiales, la matriculación obligatoria como requisito habilitante para el ejercicio profesional, el control del desempeño de los colegiados con sujeción a las reglas de la ética profesional, el ejercicio de la potestad disciplinaria, la promoción de medidas tendientes a lograr un constante perfeccionamiento profesional de los colegiados, velando por que, en el ejercicio de su profesión, en condiciones de libre concurrencia, actúen sin limitación y/o discriminación alguna, cumplan una verdadera función social y tengan una activa participación en todas las gestiones que emprenda el Estado Provincial destinadas a tutelar la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad.



CAPITULO II Principios Generales y Fines

Artículo 4º) Principios Generales.

Las normas estatutarias y demás resoluciones que se dicten garantizarán la periódica renovación de todas las autoridades del Colegio así como el acceso a los cargos correspondientes a sus órganos mediante su elección a través del voto directo, secreto y obligatorio de todos los colegiados; asegurarán a su vez, el establecimiento de un régimen disciplinario, en el marco de cuyos procedimientos se garantice el debido proceso adjetivo y garantizarán además el cumplimiento de todas las decisiones adoptadas por Asamblea para cuyo adecuado funcionamiento deberán precisarse mecanismos que faciliten las convocatorias así como la difusión de las mismas a los efectos de asegurar la mayor concurrencia.

Artículo 5º) Fines.

El Colegio tendrá los siguientes fines específicos:

- 1- Entender en el gobierno de la matrícula profesional, disponiendo las medidas necesarias a los efectos de la matriculación de todos los profesionales en enfermería, requisito de cumplimiento obligatorio a los fines de obtener la habilitación para el ejercicio de la profesión.
- 2- Promover el perfeccionamiento profesional de todos sus matriculados.
- 3- Ejercer la potestad disciplinaria en relación con los colegiados, debiendo velar además por el cumplimiento de las reglas de ética que deben imperar en las relaciones interprofesionales, en los vínculos entre los matriculados y los pacientes y de aquéllos con sus empleadores.
- 4- Proponer a los poderes públicos acciones y medidas que tiendan al integral mejoramiento de la profesión en todos sus aspectos y la salud de la comunidad en general.
- 5- Promover y fomentar el perfeccionamiento académico y de post-grado de los matriculados, tendiente a elevar el nivel de la práctica profesional, docente y de investigación, con el propósito de optimizar el ejercicio profesional, poniéndolo al servicio de las necesidades de la comunidad y acorde con los avances técnicos, tecnológicos y científicos.
- 6- Arbitrar las medidas necesarias a fin de impedir el ejercicio ilegal de la profesión, así como su práctica desleal.
- 7- Cooperar con el Estado y asistir a la comunidad a través de la difusión de medidas de prevención en el marco de las incumbencias de la profesión.
- 8- Establecer las atribuciones y modalidades con que habrán de crearse las Delegaciones.
- 9- Proponer las modificaciones y/o reformas de este Estatuto, la redacción de un Código de Ética Profesional, la de los Reglamentos y demás normas complementarias que resultaren necesarias para el mejor cumplimiento de los fines que tiene asignados.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

-6-

10- Proponer a los Poderes públicos, cuando así correspondiere, el régimen de aranceles por cada uno de los actos profesionales, sus modalidades, modificaciones y actualizaciones.

11- Administrar los bienes y recursos que constituyen su patrimonio y darles el destino conforme a las normas de aplicación.

12- Fijar los montos y las modalidades de percepción de los derechos de matriculación, cuotas de derecho de ejercicio profesional y demás recursos.

13- Determinar los medios administrativos así como los recursos humanos que estime necesarios para su normal funcionamiento.

14- Colaborar con las autoridades académicas en la elaboración de planes de estudio, en la estructuración y definición de los objetivos de la carrera profesional de sus colegiados y en la delimitación de los alcances del título profesional con las autoridades competentes.

15- Integrar entidades profesionales de segundo y tercer grado, de índole provincial o nacional, como así también entablar y mantener vínculos con otras instituciones del país y del extranjero.

16- Desarrollar programas para la plena ocupación de la capacidad disponible y la ampliación del campo de actuación profesional de sus matriculados, fomentando y promoviendo las acciones que fueren menester para que éstos a través del ejercicio de su profesión puedan obtener una justa y equitativa contraprestación por sus servicios y un libre acceso laboral, en condiciones de igualdad.

17- Promover, participar e intervenir en reuniones, conferencias, seminarios y congresos de la disciplina y/o que resulten de interés general.

18- Intervenir las Delegaciones, con arreglo a las normas jurídicas de aplicación, pudiendo reglamentar y ordenar la realización de auditorias en las mismas, a través de Comisiones Revisoras de Cuentas.

19- En general, constituirse en un organismo al servicio de los colegiados, la comunidad toda y el Estado como gestor y responsable de satisfacer el derecho de las personas a una vida con salud plena.

20- Constituir los Tribunales que ejerzan la potestad disciplinaria y los órganos a cargo de las actividades orientadas al ejercicio concreto de las potestades de policía de la práctica profesional de los colegiados.

21- Promover actividades de carácter recreativo, social y cultural para los colegiados y sus familiares.

22- Actuar en función arbitral voluntaria en ocasión de los conflictos que se suscitaren entre sus colegiados y entre éstos y sus empleadores, y/o entre éstos y sus pacientes.

23- Participar en la elaboración de los listados de los profesionales en enfermería que deseen participar en funciones de peritos a requerimiento de la Administración Pública Provincial, Municipal y/o Comunal y el Poder Judicial de la Nación y/o de la Provincia.

24- Intervenir cuando así le sea requerido en la nominación y/o nombramiento de miembros integrantes de Juntas o Tribunales de calificación y/o Jurados de Concurso para designaciones en establecimientos dependientes de la Provincia y/o la Nación y/o para discernir la contratación en establecimientos mixtos y/o privados, garantizando el debido respeto al principio de la igualdad de oportunidades, la no discriminación racial,



sexual política y/o religiosa, la imparcialidad en los nombramientos y contrataciones, tratando en todos los casos de jerarquizar la profesión.

25- Establecer los aranceles orientativos que deben percibir los matriculados por sus trabajos profesionales.

26- Realizar todos aquellos actos que sean conducentes para la defensa de las remuneraciones de los matriculados, en el ejercicio autónomo de la profesión y del trabajo en relación de dependencia.

27- Colaborar con otros profesionales de la salud y/o las entidades similares que los agrupen en proposición a los poderes públicos competentes, de las normas más convenientes para la prevención de la salud y el tratamiento de las enfermedades.

28- Asociarse, federarse o confederarse con entidades afines, estableciendo vínculos con otros organismos profesionales de similar naturaleza a la del Colegio.

29- Colaborar y participar con los Institutos dedicados a la enseñanza en pos de obtener la más amplia difusión de la carrera de enfermero profesional y demás especialidades conexas.

30- Confeccionar anualmente sus presupuestos económicos-financieros anual, fijar la cuota de derecho de ejercicio profesional, determinar los aranceles de matriculación, administrar y disponer de sus recursos, adquirir propiedades, tanto de bienes muebles como de inmuebles, otorgar mandatos generales y/o especiales, inclusive poderes para pleitos designando a quiénes habrán de ejercer su representación en juicios que éste promoviere o que terceros dedujeran en su contra, con amplias facultades en relación a la extensión de tales mandatos, cuyos límites determinará el Directorio.

Artículo 6º) Lo expresado en los artículos anteriores, habrá de interpretarse como una enunciación no limitativa de las facultades y actividades del Colegio, el cual podrá desarrollar cualquier otra actividad lícita que, a juicio de sus órganos competentes, propenda al logro de sus fines, que tengan relación directa con la ley de creación.

CAPITULO III De los Colegiados

Artículo 7º) Son miembros del Colegio de Profesionales en Enfermería con asiento en la ciudad de Santa Fe los Licenciados en Enfermería y Enfermeros con título debidamente autorizado y habilitado para el ejercicio de la profesión por autoridades nacionales, provinciales o municipales comprendidos en las disposiciones del apartado 1) del artículo 2º de la Ley N° 5.447 y su modificatoria N° 6.317: a saber: a) los que posean título expedido por Institutos de educación de nivel superior, dependientes de Universidades nacionales, provinciales o extranjeras, siempre, en este último caso, que existan convenios de reciprocidad o hayan revalidado su título; b) los diplomados en Institutos educativos de gestión oficial dependientes de la Nación o de las Provincias, o Institutos de gestión privada y cuyos títulos se expidan habiendo mediado la correspondiente autorización o hayan sido reconocidos por la autoridad administrativa con competencia en la Provincia; c) los que posean título con validez reconocida por decreto o resolución ministerial, con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

-8-

Nº 5.447.

Artículo 8º) Los profesionales deberán matricularse en el registro que al efecto llevará el Directorio. La matriculación habilitará para el ejercicio profesional y la participación de la vida institucional del Colegio.

Artículo 9º) El Directorio procederá a matricular a los profesionales que así lo soliciten, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, acreditado el cumplimiento de los demás requisitos reglamentarios y hecho efectivo el pago del arancel correspondiente. En caso que el Directorio no dictare resolución en dicho lapso, admitiendo o denegando fundadamente la solicitud, el interesado, previa intimación al Directorio solicitando se expida, de no mediar resolución alguna de su parte dentro de los cinco días hábiles siguientes, podrá considerar tácitamente denegada la misma, quedando habilitado para recurrir a la vía judicial.

Artículo 10º) Los colegiados abonarán mensualmente y a su vencimiento la cuota de derecho de ejercicio profesional que resulte fijada por el Directorio en el marco de las facultades que surgen de este Estatuto. El Directorio también podrá imponer un adicional de pago obligatorio sobre la matrícula, destinado a cobertura de mala praxis de sus matriculados. Sobre los importes de las cuotas que fueren canceladas con posterioridad a la fecha fijada para su vencimiento, el Directorio podrá aplicar los recargos que correspondieran. Ante la falta de pago de tres cuotas consecutivas podrá disponerse la suspensión en la matrícula previo intimarse su pago de modo fehaciente por un término de quince días corridos. Vencido dicho plazo y no habiendo el colegido procedido a cancelar su deuda, el Colegio quedará facultado para, sin necesidad de interpelación alguna, promover las acciones judiciales en demanda de su pago, con mas los accesorios que correspondan, pudiendo a esos efectos recurrir a la vía ejecutiva sirviendo para su preparación la liquidación que a esos fines deberá confeccionar el Tesorero.

Artículo 11º) Sin perjuicio de lo expresado en el artículo décimo, cuando los matriculados optasen por dejar de ejercer la profesión estarán obligados a comunicar de modo fehaciente su decisión al Colegio siéndoles exigibles hasta entonces todas las cuotas que se devenguen en concepto de derecho de ejercicio profesional. En el supuesto en que los matriculados, omitieran comunicar su decisión al Colegio y dejaran de abonar las correspondientes cuotas durante doce meses consecutivos, sin perjuicio de las acciones judiciales que promuevan en su contra, el Directorio procederá a disponer la cancelación de las respectivas matrículas, considerando para ello que, en tal caso, con su conducta los colegiados habrán evidenciado su voluntad de abandonar el ejercicio profesional.

Artículo 12º) Son derechos de los colegiados:

a- Asistir a las asambleas con voz y voto, elegir y ser elegidos como integrantes del Directorio y/o de los demás órganos correspondientes al Colegio, de acuerdo con las



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

-9-

disposiciones reglamentarias.

b- Concurrir a la sede del Colegio, recibir sus publicaciones y participar de todas las actividades.

c- Ser defendido por el Colegio cuando entienda afectada su libertad laboral y/o sus intereses profesionales.

d- Proponer por escrito al Directorio las medidas, acciones y/o proyectos que entienda encaminados a satisfacer plenamente los fines del Colegio.

e- Solicitar la convocatoria a Asamblea en los términos, formas y modalidades que se especifiquen en el capítulo respectivo.

Artículo 13º) Los colegiados tienen las siguientes obligaciones:

a- Cumplir las resoluciones del Directorio y de las Asambleas, así como las disposiciones del presente Estatuto.

b- Votar en las elecciones del Colegio.

c- Abonar puntualmente la cuota de derecho de ejercicio profesional.

d- Acatar las citaciones, intimaciones y sanciones que le formule el Tribunal de Ética y Disciplina.

e- Aceptar las designaciones que les efectúe el Colegio, no pudiendo renunciar sin causa justificada.

f- Cooperar en los servicios de atención a la comunidad que organice el Colegio en circunstancias de emergencia social, en los casos que así disponga la asamblea.

g- No falsear, ocultar u omitir circunstancias que debieran ser consignadas en las declaraciones juradas que sean exigibles como consecuencia de lo normado por este Estatuto o las resoluciones que en su consecuencia se dicten; debiendo comunicar dentro de los quince días de producida cualquier variación que se opere en relación con los datos que deben constar en sus legajos personales.

Artículo 14º) De los colegiados jubilados

Los colegiados que como consecuencia de obtener los beneficios de la jubilación o retiro le fuese cancelada la matrícula, podrán, si así lo peticionaran ante el Directorio, participar de la actividad institucional del Colegio. A tal efecto se habilitará un registro especial, siendo sus derechos y obligaciones los siguientes:

a- Inscribirse en el registro respectivo.

b- Abonar una cuota reducida que será determinada por el Directorio.

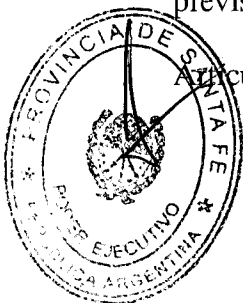
c- Podrán ser electos como integrantes del Tribunal de Ética y Disciplina.

d- Actuar como delegados.

e- Gozarán de los mismos beneficios sociales que los colegiados activos pudiendo participar de Comisiones en las cuales se analicen temas vinculados a la problemática de los jubilados y que hagan a la acción social del Colegio.

f- Podrán participar de las asambleas con voz pero sin voto, salvo en aquellos casos en que en las asambleas se traten temas atinentes a su condición de jubilados, temas previsionales y/o de acción social".

Artículo 15º) Los colegiados jubilados estarán habilitados para desempeñar los cargos



y/o comisiones para los que fueran designados o elegidos, pero no podrán ser electos como miembros del Directorio del Colegio. Si podrán en cambio, conformar el Tribunal de Ética y Disciplina y participar en las Asambleas con las limitaciones que resultan de este Estatuto. Los derechos que por este Estatuto le son reconocidos podrán ser suspendidos por el Directorio cuando éstos, no obstante la intimación que en los términos del artículo 10º) corresponderá que se le curse a los fines que procedan a regularizar su situación, dejasen de abonar las cuotas sin causas debidamente justificadas por mas de seis meses consecutivos.

Los colegiados que se hubiesen acogido a la jubilación en su trabajo en relación de dependencia, pero quieran seguir activos en el ejercicio de la profesión liberal, pueden mantener su matrícula activa abonando la misma cuota de derecho de ejercicio profesional y bajo las mismas condiciones, derechos y obligaciones que el resto de los colegiados.

Estos jubilados activos podrán integrar el Tribunal de Ética y Disciplina hasta un máximo de 1 (uno) miembro y el Directorio hasta un máximo de 2 (dos) miembros.

CAPITULO IV Del Gobierno del Colegio

Artículo 16º) El gobierno del Colegio estará a cargo de:

- a- La Asamblea de los colegiados.
- b- El Directorio.
- c- El Tribunal de Ética y Disciplina.

TITULO I Las Asambleas

Artículo 17º) Las Asambleas de Colegiados podrán ser de carácter ordinario o extraordinario. Las Asambleas Ordinarias serán convocadas por el Directorio en el mes de abril de cada año a los efectos de considerar, aprobar o modificar la memoria, el balance general, el inventario, la cuenta de gastos y recursos y el informe del Síndico, además de tratar cualquier otro punto incluido en el orden del día.

Las Asambleas Extraordinarias deberán tratar las cuestiones incluidas en las convocatorias y serán convocadas por el Directorio por propia determinación o a pedido del Síndico o de un numero de colegiados no inferior a la quinta parte del padrón. En cualquiera de estos dos últimos supuestos las asambleas deberán llevarse a cabo dentro de los cuarenta días posteriores a su solicitud.

Artículo 18º) Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias quedarán constituidas y podrán celebrarse válidamente cuando se encuentren presentes a la hora prevista en la convocatoria por lo menos el veinte (20%) por ciento de los colegiados habilitados para votar. No obteniéndose tal concurrencia se efectuará una segunda convocatoria para una hora después y la Asamblea podrá celebrarse entonces, considerándose legalmente constituida, con el número de colegiados habilitados para votar que se encuentren



presentes. Serán válidas las resoluciones que en cualquier caso se adopten por simple mayoría de votos de los colegiados presentes, con excepción de la aprobación de las reformas y/o modificaciones al Estatuto para las que deberá contarse con el voto favorable de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 19º) Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas con una antelación no menor de cinco (5) días corridos y de quince (15) días corridos las Asambleas Ordinarias. La convocatoria se efectuará cursando a cada colegiado una comunicación o bien por decisión del Directorio, garantizando la publicación adecuada de la convocatoria y la difusión del correspondiente orden del día, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

TITULO II Del Directorio

Artículo 20º) La representación, administración y dirección del Colegio estará a cargo del Directorio, órgano al que le corresponderá:

- a- Ejercer la representación legal del Colegio y defender los derechos e intereses de todos los colegiados.
- b- Llevar el registro de la matrícula profesional.
- c- Llevar un legajo personal de cada colegiado en el que constarán todos los antecedentes y documentación que lo justifique.
- d- Vigilar el estricto cumplimiento por parte de todos los colegiados de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto, los reglamentos internos respectivos, normas de ética y disciplina, y toda otra que resulten de aplicación por contener disposiciones relativas a la sanidad, salud pública, educación y acción social; así como también las propias que dicte en el marco de su competencia y las que surjan de las Asambleas del Colegio.
- e- Elevar para la aprobación de la Asamblea los proyectos que se elaboren enmarcando el régimen electoral aplicable para la elección de las autoridades, así como la ética y la disciplina de los colegiados.
- f- Arbitrar las medidas que fueren menester a los efectos de impedir el ejercicio ilegal de la profesión ejercitando las facultades que a tal fin les confieran las leyes y el presente Estatuto.
- g- Dictar su propio reglamento interno, el que deberá ser sometido a la aprobación de la Asamblea.
- h- Llevar el registro de especialidades si las hubiere y reglamentar las condiciones para la inscripción en el mismo.
- i- Entender en relación con lo dispuesto en los incisos 1-, 8-, 9-, 10-, 13-, 14-, 15-, 17-, 18-, 19-, 21-, 22-, 23-, 24- y 30- del artículo 5º y lo establecido por los artículos 9º, 10º y 11º del presente Estatuto.
- j- Asistir a sus colegiados cuando sus intereses profesionales se vean afectados y posibilitándoles un asesoramiento adecuado.
- k- Nombrar las comisiones que considere de interés para el funcionamiento del Colegio.
- l- Organizar actividades científicas, académicas, culturales, sociales y recreativas.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

-12-

- m- Preparar la memoria y el balance anual: practicar inventarios de los bienes que componen el patrimonio del Colegio, siendo su obligación mantenerlos actualizados.
- n- Convocar a elecciones y confeccionar el padrón electoral.
- o- Adquirir, administrar, celebrar contratos, librar órdenes de pago, suscribir promesas de pago, gravar y enajenar por cualquier título los bienes de la entidad, requiriendo la autorización de la Asamblea cuando se traten de actos de disposición de inmuebles y/o bienes muebles registrables o refieran a la constitución de gravámenes sobre los mismos o impliquen contraer obligaciones en nombre del Colegio que comprometan seriamente su patrimonio.
- p- Percibir, expedir recibo, determinar con carácter ordinario y extraordinario y modificar los montos, tanto de las cuotas que periódicamente corresponderá que se abonen en concepto de derecho de ejercicio profesional como de los aranceles de matriculación.

Artículo 21º) El Directorio estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales titulares, quienes durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La elección surgirá de comicios que habrán de realizarse a través del voto secreto, obligatorio y directo de todos los colegiados que acrediten mas de cinco meses de matriculación, registren su domicilio real en jurisdicción del Colegio y cumplan los demás requisitos que resulten del reglamento electoral. Todos los cargos son de carácter personal e indelegable, estando prohibido percibir sueldo o remuneración alguna por el desempeño de los mismos.

Artículo 22º) Para ser miembros del Directorio del Colegio se requiere haber ejercido la profesión durante por lo menos cinco años, antigüedad que se acreditará con la inscripción en la matrícula, y no haber merecido en los últimos cinco años sanción del Tribunal de Ética y Disciplina, impuesta por la realización de actos contrarios a las reglas de ética profesional.

Artículo 23º) Corresponde al Presidente:

- a) Representar al Colegio en los actos internos y externos: presidir las asambleas, cumplir y hacer cumplir este Estatuto y las Resoluciones de las Asambleas.
- b) Suscribir con su firma los documentos de la institución.
- c) Redactar la Memoria anual para presentarla en la Asamblea General Ordinaria.
- d) Firmar conjuntamente con el Secretario las certificaciones de inscripción en la matrícula del Colegio.
- e) Ejecutar las resoluciones de los cuerpos orgánicos del Colegio.

Artículo 24º) El Vicepresidente reemplaza al Presidente en forma provisional cuando éste se encuentre ausente en uso de licencia o en forma definitiva si renunciara al cargo, falleciera o se incapacitara para ejercerlo. A su vez, en caso de ausencia del Vicepresidente que fuera a prolongarse por mas de cinco días, será reemplazado mientras dure la misma por el vocal titular que fuera designado a tales efectos por el Directorio. Además de lo antedicho, será misión del Vicepresidente, colaborar con la



Provincia de Santa Fe

Podex Ejecutivo

-13-

presidencia en las gestiones de orden administrativo y coordinar la labor del Directorio y de la Presidencia, a la que habrá de asistir con sus gestiones.

Artículo 25º) Corresponde al Secretario:

- a- Llevar el Registro de la Matrícula y el Registro de Especialidades -en el caso de existir- y todos los otros que puedan implementarse.
- b- Llevar los Libros de Actas del Colegio y toda su documentación complementaria.
- c- Redactar las actas, comunicaciones y correspondencias, las cuales subscribirá conjuntamente con el Presidente.
- d- Ejercer el control inmediato del personal administrativo del Colegio.
- e- Colaborar con el Presidente en la redacción de la Memoria Anual.
- f- Citar a reuniones de los miembros del Directorio. En caso de ausencia, permanente o transitoria, el mismo será reemplazado por el vocal titular que disponga el Directorio.

Artículo 26º) Corresponde al Tesorero:

- a- Percibir los ingresos del Colegio, extendiendo los comprobantes respectivos.
 - b- Depositar los fondos del Colegio en las cuentas bancarias cuyas aperturas corresponderá que se hagan a nombre del Colegio y a la orden conjunta del Presidente y del Tesorero.
 - c- Firmar los cheques y/u órdenes de pago en forma conjunta con el Presidente o Vicepresidente, cuando éste reemplace a aquél.
 - d- Confeccionar el balance anual para presentarlo a consideración de la Asamblea Ordinaria.
 - e- Llevar al día la contabilidad del Colegio, asentando todos los registros que correspondieran en los libros que legalmente debe llevar el mismo.
 - f- Realizar los pagos que correspondieran, exigiendo sus respectivos comprobantes conforme las normas que lo regulan.
 - g- Proponer todas las medidas de carácter económico-financiero que estime menester para la buena marcha de la institución e implementarlas.
- En caso de ausencia permanente o transitoria, el mismo será reemplazado por el Vocal titular que decida el Directorio.

Artículo 27º) Los Vocales titulares que integran el Directorio colaborarán en todas las tareas del mismo y reemplazarán al Vicepresidente, Secretario y Tesorero en la forma prevista por el Estatuto. En su primera reunión el Directorio dispondrá cuáles habrán de ser las funciones de los vocales según la siguiente distribución:

- a- Coordinador de Relaciones Institucionales: tendrá a su cargo todas las cuestiones inherentes a la defensa de los derechos e intereses de los colegiados; la protección del profesional que presta servicios en relación de dependencia; la defensa del honorario profesional, la asistencia en toda cuestión que comprometa el prestigio de la profesión y el desarrollo de una constante tarea que coadyuve a su jerarquización.
- b- Coordinador de Prensa y Relaciones Públicas: tendrá a su cargo todo lo relacionado a la difusión pública de las actividades del Colegio, mantendrá contacto permanente con las demás entidades profesionales, organismos públicos, privados y mixtos, promoverá



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

-14-

las relaciones y vinculaciones que resultasen necesarias y/o convenientes, cuidando los aspectos protocolares de las mismas, entre el Colegio y sus colegiados.

c- Coordinador de Cultura y Actividades Académicas: tendrá a su cargo la realización y coordinación de las actividades académicas, de formación, culturales, recreativas, sociales, a cuyos fines deberá mantenerse informado de las actividades que se implementen a esos efectos para su oportuna y más completa divulgación.

d- Coordinador de Auxiliares Registrados: tendrá a su cargo la realización y coordinación de tareas, y propuestas de reformas, para la mayor integración de los auxiliares de enfermería registrados en el Colegio.

e- Coordinador de Jubilados activos y pasivos: tendrá a su cargo la realización y coordinación de tareas, y propuestas de reformas, para la mayor integración de los jubilados activos y pasivos registrados en el Colegio.

Artículo 28º) Los Vocales suplentes reemplazan en sus funciones a los Vocales titulares, en caso de ausencia permanente o transitoria, sustituyéndolos en el ejercicio de sus funciones, en los casos en que éstos fuesen designados para ocupar las funciones del Vicepresidente, Secretario o Tesorero. Tienen derecho a concurrir a las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto, salvo cuando participen de la sesión en reemplazo o sustitución de un Vocal titular. El Directorio podrá encomendarle todas las tareas que considere pertinente, debiendo informar regularmente al mismo de sus gestiones. La elección de los vocales suplentes se hará en el mismo acto eleccionario en que se elija a los miembros del Directorio.

Artículo 29º) El Directorio deberá reunirse por lo menos una vez al mes y sus sesiones serán públicas, salvo resolución expresa y fundada que pueda adoptar el cuerpo por unanimidad. Las reuniones serán convocadas por el Presidente o en su defecto por el Secretario. Para sesionar válidamente deberán hallarse presente por lo menos cinco de sus miembros y sus decisiones serán adoptadas por simple mayoría de los miembros presentes. Cada miembro del Directorio tendrá un voto cuando debieran tomarse resoluciones y no hubiera opinión unánime. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. El Directorio podrá citar y recibir a cualquier matriculado y auxiliares registrados para oír sus opiniones y formular peticiones o propuestas.

Artículo 30º) Las vacantes que se produzcan en los cargos del Directorio serán cubiertas en la forma prevista en este Estatuto. Si las mencionadas vacantes dejaren sin quórum suficiente al Directorio, los miembros restantes procederán a convocar, en forma inmediata, a elecciones para designar a quiénes habrán de completar el período de aquellos miembros cuyos cargos hubieran quedado vacantes. Si la vacancia fuese total, la convocatoria deberá efectuarla el Síndico dentro de los treinta días corridos de haberse producido la acefalía, debiendo realizarse las elecciones dentro de los treinta días siguientes. Si el Síndico no cumplimentare esta obligación, vencido el plazo antes referido, la convocatoria podrá ser demandada judicialmente por cualquier colegiado.

Artículo 31º) Para ser Síndicos se requerirán las mismas cualidades que para ser



miembro del Directorio. Tanto el titular como el suplente serán designados en el mismo acto electoral en el que se elija a los integrantes del Directorio.

Artículo 32º) Son funciones del Síndico:

- a- Velar por el cumplimiento de la Ley y de estos Estatutos, defendiendo los derechos de los colegiados.
- b- Supervisar el funcionamiento del Colegio, en todo lo relativo a los actos que tengan un contenido económico y puedan incidir sobre su patrimonio.
- c- Tomar a su cargo la dirección del Colegio en caso de producirse la situación prevista por el artículo 30º del presente Estatuto.

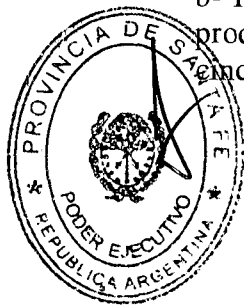
TITULO III Del Tribunal de Ética y Disciplina

Artículo 33º) El Tribunal de Ética y Disciplina estará compuesto por tres miembros titulares y tres suplentes, los que deben ser electos, con la misma modalidad y plazo que este Estatuto dispone para los integrantes del Directorio. Podrán integrar este Tribunal los jubilados pasivos y activos, pero en su integración no podrá haber más de un colegiado jubilado pasivo y un colegiado jubilado activo. Dicho cuerpo se reunirá a requerimiento del Directorio, a cuyos miembros deberá convocar de modo fundado y fehaciente. De sus deliberaciones y procedimientos deberá dejarse constancia en actas labradas al efecto. Las decisiones podrán adoptarse por simple mayoría en reunión llevada a cabo con la presencia de todos sus miembros.

Artículo 34º) El Tribunal de Ética y Disciplina ejercerá en forma exclusiva la jurisdicción disciplinaria, entendiendo en el juzgamiento y disponiendo las sanciones a que dieren lugar las infracciones a la ética profesional y a la disciplina de los colegiados con arreglo a las disposiciones substanciales y rituales del código de ética y demás resoluciones que se adopten como consecuencia de lo establecido en la Ley Nº 10.819 y en este Estatuto. Cualquiera fuesen las modalidades con que se lleven a cabo los procedimientos disciplinarios, siempre éstas deberán asegurar a los colegiados el pleno ejercicio de todas las garantías que importan al debido proceso adjetivo.

La substanciación de los procedimientos disciplinarios se regirá por el código que a tal fin corresponderá que dicte el Directorio, cuyas normas deberán ajustarse a las siguientes pautas generales:

- a- Las denuncias podrán ser efectuadas verbalmente o por escrito, labrándose actas en el primero de los casos. En el término de dos días hábiles el Tribunal deberá expedirse por escrito en relación con su admisibilidad o procedencia, rechazando, mediante acto debidamente motivado, aquéllas que a su criterio resultaren notoriamente infundadas o inverosímiles, o procediendo, en su defecto, a tramitar las mismas conforme las normas aplicables.
- b- Resultando a criterio del Tribunal fundada o verosímil la denuncia recibida, deberá proceder a correrle traslado al acusado de modo fehaciente, para que en el término de cinco días hábiles formule su descargo e indique las pruebas de las que habrá de valerse



o acompañe las que obrando en su poder hagan a su derecho de defensa. Dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a pedido de parte. De no presentar su descargo el acusado, vencido el plazo que le fuera acordado, el Tribunal deberá dictar resolución sin más trámite dentro de los cinco días hábiles siguientes.

c- Salvo que la prueba resulte notoriamente dilatoria, improcedente o inadmisibles, en cuyo caso el Tribunal procederá a desestimarla mediante acto fundado, la ofrecida deberá ser diligenciada en el plazo de cinco días hábiles, siempre que no medien razones fundadas que hagan que el Tribunal deba disponer de un término mayor para su producción. En todos los casos el diligenciamiento de la prueba deberá hacerse con citación del acusado para su debido control. Durante todo el trámite disciplinario el acusado podrá contar con asistencia letrada. Fenecido el término probatorio, se le correrá traslado al acusado para que produzca su alegato en el plazo de cinco días hábiles. Vencido dicho término, haya el acusado producido su alegato o no, el Tribunal dispondrá de cinco días hábiles para dictar su resolución. La resolución del Tribunal deberá contener una breve reseña de los hechos denunciados, la prueba rendida, los fundamentos de la defensa y aquéllos en que se fundamente la decisión, con indicación concreta de las normas jurídicas valoradas e indicación en su caso de la medida adoptada. El integrante del Tribunal que no esté de acuerdo con la decisión podrá dejar constancia haciendo mención de los motivos en los que haya fundamento su discrepancia.

d- La resolución deberá ser comunicada al destinatario de modo fehaciente, disponiendo desde su recepción de cinco días hábiles para recurrirla por ante la primera asamblea que se realice, sin importar renuncia a la acción judicial que por derecho correspondiera.

e- Los integrantes del Tribunal deberán excusarse de entender en los procedimientos disciplinarios en que por razones fundadas en notoria amistad, enemistad, parentesco o relaciones de índole personal, pueda verse comprometida su imparcialidad. Fundado en similares razones podrá el acusado recusar a los miembros del Tribunal. Ante cualquier excusación o recusación el Tribunal procederá a dictar resolución al respecto valorando las razones dadas, debiendo recurrirse para su integración a la convocatoria del o de los miembros suplentes que correspondan.

Artículo 35º) En caso de recusación o excusación de todos los integrantes del Tribunal, las vacantes serán cubiertas por conjueces elegidos de una lista de cinco miembros que deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser integrante del Tribunal. Dicha lista la elaborará para cada caso concreto el Directorio, en presencia de las partes, procediéndose por sorteo a designar a los reemplazantes.

CAPITULO V De las Sanciones

Artículo 36º) Las sanciones disciplinarias son:

- a) Apercibimiento
- b) Suspensión como colegiado por períodos no mayores a seis meses.
- c) Suspensión de la matrícula por hasta seis meses.



d) Cancelación de la matrícula.

Las sanciones disciplinarias que dispone este Estatuto serán sólo aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina, de conformidad con sus disposiciones y las que contenga el código de ética y disciplina, y su graduación deberá guardar la pertinente proporcionalidad con la falta cometida. En todos los casos, salvo cuando la sanción sea de apercibimiento, las demás sanciones tendrán como accesoria la inhabilitación para elegir, ser elegidos, participar con votos en las Asambleas y la suspensión automática para ejercer cargos correspondientes a órganos del Colegio.

CAPITULO VI De las Elecciones

Artículo 37º) Las elecciones para designar los miembros del Directorio, Tribunal de Ética y Disciplina y Síndico tendrán lugar dentro de los sesenta días posteriores a la realización de la Asamblea Ordinaria del año en que deberán realizarse las elecciones. Serán convocadas con una anticipación no menor de treinta días corridos y se verificarán por el sistema de voto directo, secreto y obligatorio.

Artículo 38º) Las elecciones se realizarán en los lugares y horarios que sean fijados por el Directorio.

Artículo 39º) Las elecciones serán fiscalizadas por una Junta Electoral compuesta por tres miembros colegiados elegidos por sorteo y designados por el Directorio al momento de efectuarse la convocatoria. Dicha Junta entenderá en todo lo relativo a la elección ajustándose a lo dispuesto por la norma electoral y en particular:

a) Recibirá las listas para su oficialización con una anticipación no menor de veinte días corridos a la fecha fijada para los comicios. Dichas listas deberán estar avaladas por el cinco por ciento de los colegiados empadronados.

b) Recepcionará las observaciones que se plantearen respecto de la aptitud estatutaria de los candidatos, las substanciará de modo de resguardar la celeridad del trámite compatibilizándolo con el resguardo del derecho de defensa.

c) De resultar admisible el cuestionamiento, o en caso de haberse establecido que algunos de los candidatos no reuniera los requisitos indispensables para la oficialización de su postulación, emplazará a la lista respectiva en la persona de su apoderado, para que sustituya al objetado en un plazo no mayor de tres días corridos bajo apercibimiento de ser denegada la oficialización de la lista completa de no cumplirse la requisitoria en su debido tiempo.

d) Determinar los lugares donde habrán de funcionar las mesas receptoras de votos, habilitará la actuación de los fiscales que propusieran las listas, practicará o controlará en forma personal el escrutinio y dirimirá todas las impugnaciones u observaciones que plantearan los fiscales y/o los apoderados de listas.

e) Concluido el escrutinio, proclamará a los electos y los pondrá en posesión de sus cargos, labrando el acta respectiva.



CAPITULO VII
Del Patrimonio, los Recursos Económicos y el Balance General

Artículo 40º) Pasarán a formar parte del patrimonio del Colegio y podrán ser empleados para subvenir a las necesidades propias de su funcionamiento todos los recursos provenientes de:

- a) El derecho de inscripción y reinscripción en la matrícula.
- b) La cuota que periódicamente en concepto de derecho de ejercicio profesional deben abonar los matriculados.
- c) La cuota que periódicamente corresponde que abonen los colegiados jubilados.
- d) Las donaciones, subsidios y legados. En el caso de las liberalidades éstas podrán ser aceptadas por el Directorio, requiriendo la aprobación de la Asamblea cuando fuesen con cargo u onerosas.
- e) Los recursos extraordinarios que puedan obtenerse conforme con las leyes y normas reglamentarias vigentes y que estén dentro de los objetivos y funciones propias del Colegio.
- f) Las rentas que produzcan los bienes y los intereses devengados por operaciones bancarias.

Artículo 41º) Balance General.

El ejercicio social no excederá de un año. El cierre del ejercicio se producirá el 31 de diciembre de cada año, fecha en la cual deberá confeccionarse de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, el estado patrimonial y el estado de recursos y sus aplicaciones. Los excedentes acumulados conformarán el capital del Colegio sin perjuicio de la creación de las reservas y/o fondos que a instancia del Directorio apruebe la Asamblea, que permitirán su afectación ante resultados negativos.

Artículo 42º) Disolución.

En caso de disolución del Colegio, por cualquier causa, el patrimonio resultante se destinará a una entidad de bien público vinculada a la enseñanza universitaria de la profesión de enfermero

CAPITULO VIII
De la Reforma del Estatuto

Artículo 43º) Estos estatutos podrán ser reformados siempre que no se alteren o contradigan las disposiciones de la Ley Provincial Nº 10.819 o la norma que la sustituya en el futuro. Será menester que la reforma resulte aprobada por Asamblea Extraordinaria con el voto favorable de los dos tercios de los colegiados asistentes a la misma. Tanto las modificaciones como la reforma de este estatuto sólo tendrán vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del decreto del Poder Ejecutivo Provincial que las apruebe.



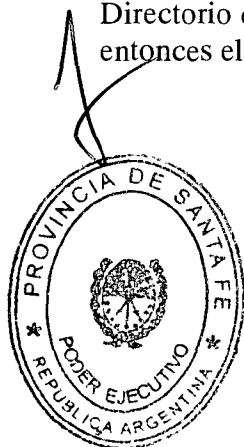
CAPITULO IX
De las Delegaciones

Artículo 44º) A propuesta del Directorio la Asamblea podrá decidir la creación de Delegaciones Departamentales dentro de la jurisdicción correspondiente al Colegio, cuya constitución, Departamentos provinciales que alcanzará, organización, autoridades, competencias y funcionamiento será dispuesta por resolución del Directorio, órgano del cual dependerán y su organización y actuación deberá ajustarse las normas estatutarias vigentes.

CAPITULO X
Normas Transitorias

Artículo 45º) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5) del Decreto N° 1.482/96 aquéllos que se hallaban inscriptos en los registros que habilitaban el ejercicio profesional hasta la sanción de la Ley N° 10.819, a los efectos de regularizar su situación, dispondrán de un plazo no inferior a noventa (90) días corridos para matricularse en el registro a cargo del Directorio, plazo que podrá ampliarse por decisión de éste y comenzará a regir a partir de que esta obligación fuese notificada a todos los profesionales mediante cédula remitida a sus respectivos domicilios, personalmente en la sede del Colegio o a través de su publicación durante por lo menos tres días en el periódico que sea de mayor y reconocida difusión en todos los departamentos que integran el ámbito de actuación del Colegio. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 22º) del presente Estatuto, hasta tanto los colegiados puedan acreditar una antigüedad en la inscripción en la matrícula de cinco años, para ser miembros del Directorio se requerirá una antigüedad en el ejercicio de la profesión no inferior a dos años, contados a partir de su inscripción en el registro que a los efectos tenga habilitado el Directorio del Colegio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: La reforma estatutaria decidida en asamblea de fecha 17/12/2016 entrará en vigencia una vez que se publique en Boletín Oficial. El Consejo Directivo actual concluye su mandato el 26/07/2018. En esa fecha asumirá el nuevo Directorio que durará en funciones hasta el 21/11/2022, realizándose siempre a partir de entonces el cambio de mando en fecha 21 de noviembre, día de la enfermería.



ANEXO II

**REGLAMENTO ELECTORAL
COLEGIO DE PROFESIONALES EN ENFERMERÍA**

CAPÍTULO I: DE LAS ELECCIONES

Artículo 1º: Las elecciones deberán realizarse dentro de los treinta días previos a la finalización de los mandatos. La fecha será fijada en la Asamblea Ordinaria previa a la finalización de los mandatos.

Artículo 2º: Serán convocadas por el Directorio del Colegio de Profesionales en Enfermería con un plazo de antelación no inferior a treinta días corridos a su realización.

Artículo 3º: La convocatoria se realizará a través de periódicos locales por dos días y designará:

- día, hora y lugar de los comicios;
- plazo para la presentación de listas para su oficialización;
- miembros que componen la Junta Electoral.

CAPÍTULO II: DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 4º: La Junta electoral estará compuesta por tres miembros colegiados elegidos por sorteo y designados por el Directorio de modo previo a que se efectúe la convocatoria.

Artículo 5º: Requisitos para ser miembros de la Junta Electoral.

Los miembros se sortearán de una lista integrada por quienes cumplan las siguientes condiciones:

- no ser delegado gremial;
- acreditar cinco meses de matriculado;
- cuota al día;
- acreditar domicilio real en la jurisdicción del Colegio de Profesionales en Enfermería con asiento en la ciudad de Santa Fe.
- no ser candidato
- no ser miembro de ningún órgano colegial
- no registrar sanciones disciplinarias de ningún tipo en los últimos 5 años

Artículo 6º: En el día señalado para el sorteo se extraerán los números de las matriculas, designándose: tres titulares y seis suplentes.



Los mismos serán notificados por carta documento, debiendo confirmar la aceptación del cargo y/o justificar debidamente su negativa dentro de las 72 hs. de recibida la CD.

CAPÍTULO III. OFICIALIZACIÓN DE LISTAS.

Título 1º. Procedimiento de Oficialización de Listas.

Artículo 7º: La junta electoral recibirá las listas para su oficialización con una anticipación no inferior a veinte días corridos a la fecha fijada para los comicios.

Artículo 8º: A los cinco días corridos de recibidas las listas, la Junta Electoral publicará en la sede del Colegio de Profesionales en Enfermería una nómina de las listas en condiciones de ser oficializadas.

Artículo 9º: Observaciones.

Durante los dos días corridos posteriores a la publicación mencionada ut-supra, se recepcionarán las observaciones que se plantearen respecto de la aptitud estatutaria de los candidatos. De las observaciones planteadas la Junta Electoral correrá traslado a la contraria por dos días corridos a los fines del resguardo de su derecho de defensa.

De resultar admisible el cuestionamiento, o en caso de haberse establecido que algunos de los candidatos no reuniera los requisitos indispensables para la oficialización de su postulación, emplazará a la lista respectiva en la persona de su apoderado para que sustituya al objetado en un plazo no mayor de tres días corridos bajo apercibimiento de ser denegada la oficialización de la lista completa de no cumplirse la requisitoria a debido tiempo.

Artículo 10º: En ausencia de observaciones o una vez resueltas las mismas, la Junta Electoral oficializará las listas.

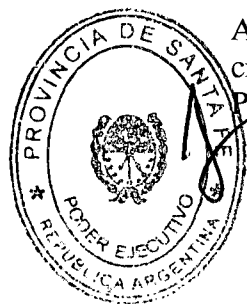
Título 2. Requisitos.

Artículo 11º: Las listas deberán ser avaladas por el 5% de los colegiados empadronados. El aval sólo podrá referirse a una sola lista y deberá realizarse consignando el nombre de la correspondiente lista que se avala, nombre y apellido del que avala, número de documento, número de matrícula y firma.

CAPÍTULO IV. DE LOS CANDIDATOS.

Título 1. Del Directorio y del Síndico

Artículo 12º: Los candidatos deberán tener la cuota al día; debiendo asimismo acreditar cinco años de ejercicio en la profesión y dos años como matriculados en el Colegio de Profesionales en Enfermería con asiento en la ciudad de Santa Fe, no registrando



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

-22-

sanción disciplinaria alguna en los últimos cinco años.

Título 2. De los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 13º: Los candidatos deberán tener la cuota al día; acreditar cinco años de ejercicio en la profesión y dos años como matriculados en el Colegio de Profesionales en Enfermería con asiento en la ciudad de Santa Fe, no registrando sanción disciplinaria alguna en los últimos cinco años. Podrán ser electos colegiados jubilados pasivos, con un máximo de uno y colegiados jubilados activos con un máximo de uno.

CAPÍTULO V. DEL PADRÓN.

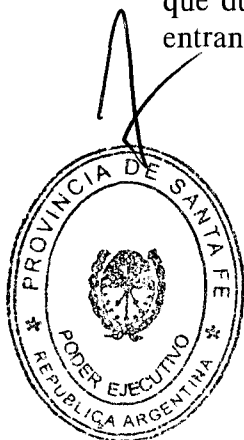
Artículo 14º: Integrarán el padrón los colegiados que acrediten cinco meses de matriculados, cuota al día al momento de cierre del padrón, registren domicilio real en jurisdicción de Colegio de Profesionales en Enfermería con asiento en la ciudad de Santa Fe.

Artículo 15º: Los electores votarán en forma individual, acreditando su identidad con su Documento Único de Identidad

Artículo 16º: El Directorio dispondrá los lugares de votación, y los horarios -los que deberán establecerse, como mínimo, entre las 8:00 y las 20:00 horas del día respectivo que se defina- pudiendo establecer mesas de duración de todo el día, o de duración parcial, con urnas fijas, o con urnas volantes, en distintos lugares de trabajo. Como mínimo deberá habilitarse una mesa de duración de todo el día en la sede del Colegio y en las sedes de las Delegaciones.

Artículo 17º: La Junta Electoral por unanimidad designará los presidentes de cada mesa como única autoridad de las mismas y responsables personales de la custodia de las urnas de su mesa.

Artículo 18: El cambio de mando de Directorio se realizará siempre en fecha 21 de noviembre, Día de la Enfermería. A los efectos administrativos y legales se considera que durante ese día las únicas decisiones válidas serán las suscriptas por el Directorio entrante.



ANEXO III

**CODIGO DE ETICA
DE LOS PROFESIONALES EN ENFERMERIA.**

PRINCIPIOS GENERALES.

ART. 1: Las normas que contienen este Código de Ética son de cumplimiento obligatorio para todos aquellos enfermeros inscriptos en el Colegio de Profesionales en Enfermería con asiento en la ciudad de Santa Fe y con competencia en los departamentos Garay, Gral. Obligado, Castellanos, La Capital, Las Colonias, 9 de Julio, San Cristóbal, San Jerónimo, San Javier, San Justo, San Martín y Vera.

Asimismo comprende las formas de ejercicio profesional independientes y en relación de dependencia.

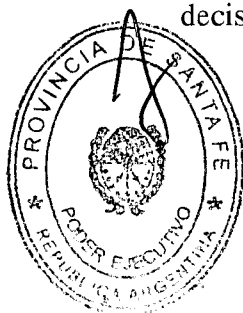
ART. 2: Enfermería es una profesión autónoma orientada hacia la salud. Su objetivo es el cuidado integral de la persona, familia y comunidad, ayudando a promover, mantener y restablecer la salud aliviando el sufrimiento y preparándolo para una muerte serena cuando la vida no puede ser prolongada con dignidad.

El cuidado y promoción de la salud y el respeto a todos los derechos humanos y sociales del individuo, la familia y la comunidad, han de constituir la actividad ética fundamental de la conciencia profesional. Los profesionales en enfermería nunca utilizarán sus conocimientos, ni colaborarán indirectamente en ninguna actividad destinada a la manipulación de las conciencias o la coacción física o psíquica de las personas.

ART.3: Los profesionales en enfermería dentro de su competencia deben velar para que el sistema sanitario alcance a toda la población y brinde el máximo de calidad.

ART.4: Los profesionales en enfermería en el ejercicio de su profesión crearán un medio en el que los valores, costumbres y creencias del individuo sean respetadas, para ello está obligado a tratar con el mismo respeto a todos sin distinción de razas, sexo, edad, religión, nacionalidad, opinión política, condición social, estado de salud, etc.

ART.5: Los profesionales en enfermería asumen la responsabilidad de todas las decisiones que a nivel individual debe tomar en el ejercicio de la profesión.



CAPITULO I

RELACION DEL PROFESIONAL EN ENFERMERIA-CLIENTE USUARIO.

ART.6: La primera lealtad de los profesionales en enfermería es la que debe al cliente-usuario, por lo tanto, la salud de este debe anteponerse a cualquier otra conveniencia o interés personal haciendo posible que los seres humanos realicen su ciclo vital de la manera más gozosa, solidaria y autónoma que sea posible.

ART.7: Los profesionales en enfermería deben reconocer que las personas tienen la capacidad de enfrentarse a sus propias necesidades y problemas de salud de una manera muy personal, por lo tanto ayudará el enfermo a mantener, desarrollar o adquirir autonomía personal, autorrespeto y autodeterminación guiándose siempre por criterios profesionales.

ART.8: Los profesionales en enfermería han de proteger al cliente-usuario y a la comunidad en general, cuando la salud y la seguridad de estos se vean amenazados por prácticas deshonestas, incompetentes, ilegales o contrarias a la ética.

ART.9: Los profesionales en enfermería deberán procurar que el derecho a la intimidad física, psíquica y espiritual del cliente-usuario sea absolutamente respetada siendo particularmente exigente en la prestación de los cuidados.

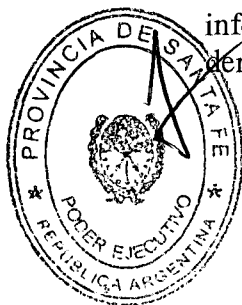
ART.10: Los profesionales en enfermería reconocerán que sus deberes se extienden a la familia del cliente-usuario cuyos derechos siempre subordinados a los del paciente han de ser rigurosamente respetados y protegidos.

ART.11: Los profesionales en enfermería tendrán la obligación de dar a conocer al cliente-usuario su nombre y responsabilidad dentro del equipo de salud.

ART.12: Los profesionales en enfermería deberán informar al cliente-usuario los cuidados que han de prodigarle, y también desde el ámbito de su competencia, de las exploraciones y/o tratamientos que se vayan a realizar.

ART.13: Los profesionales en enfermería antes de ofrecer cualquier información o consejo al cliente-usuario o familia, deberán poseer un conocimiento adecuado y suficiente de la situación, cuidarán de no dar informaciones indebidas, parciales y/o consejos contradictorios.

ART.14: Los profesionales en enfermería deben recordar que tienen la obligación de informar adecuadamente a los familiares durante todo el proceso de la enfermedad, dentro de los límites de su competencia y deseos del paciente.



ART.15: Los profesionales en enfermería deberán observar rigurosamente el secreto profesional manteniendo estrictamente reservada toda información que el cliente-usuario le haya confiado u obtenga en el ejercicio de la profesión.

ART.16: Los profesionales en enfermería no violan el secreto profesional cuando:

- a) Manifiestan a los miembros del equipo de salud algo que el cliente-usuario les ha confiado y de su relación se presupone un bien cierto para el mismo.
- b) Si al silencio hubiera de seguirle un peligro colectivo (enfermedades contagiosas, mentales y otras) o se previera un peligro cierto y grave para el cliente-usuario u otras personas inocentes.
- c) Cuando responde a la demanda de la medicina forense o peritaje judicial.

ART.17: En el momento actual de una sociedad informatizada se ha de tener especial atención y en colaboración con todo el equipo el secreto de los datos que permitan la identificación del cliente-usuario a personas que persiguen otros fines ajenos al interés de este.

ART.18: Los profesionales en enfermería tienen el derecho de exigir que todo el equipo guarde el secreto profesional.

ART.19: Los profesionales en enfermería deben reconocer el derecho que tiene el individuo sano o enfermo para decidir si acepta, rechaza o pone término a la atención de salud, en cumplimiento de lo previsto en las Leyes N° 26.529 y N° 26.061.

ART.20: Los profesionales en enfermería deben considerar que el concepto de la muerte y la manera de enfrentarla puede variar de un cliente-usuario a otro, aunque los valores básicos permanezcan vigentes, por lo tanto los problemas éticos se plantean hacia el cliente-usuario y su familia, buscando la manera de proteger esos valores, trabajando para llegar a las decisiones más sensatas dictadas por las circunstancias respetando los derechos y deseos del cliente-usuario.

ART.21: Los profesionales en enfermería mantienen la atención aun después del deceso del individuo, resultando absolutamente contrario a la ética llevar a cabo medidas que contribuyan a acelerar la muerte de la persona con una enfermedad terminal.

CAPITULO II

LOS PROFESIONALES EN ENFERMERIA Y EL EJERCICIO DE LA PROFESION.

ART.22: Los profesionales en enfermería en cualquier medio donde desarrolle su



Provincia de Santa Fe
Pod. Ejecutivo

-26-

trabajo (enseñanza, asistencia, investigación, etc.) deben poseer los conocimientos, cualidades psicológicas y la habilidad técnica necesaria que le permitan asumir sus responsabilidades profesionales.

ART.23: Los profesionales en enfermería deben comprometerse durante toda su carrera profesional a asumir la responsabilidad personal de mantener y enriquecer su competencia incorporando nuevas técnicas y conocimientos, fruto del avance científico, de esta manera los cuidados de enfermería que proporcionará poseerán calidad y ayudarán a la evolución de la profesión.

ART.24: Los profesionales en enfermería deben valorar cuidadosamente sus propias posibilidades y competencias, por lo que si no se considera adecuadamente preparado para desempeñar una función o tarea, o si la complejidad de las necesidades que presenta el cliente-usuario excede los conocimientos debe comunicarlo de inmediato a su superior jerárquico. Ante la duda no arriesgará ninguna acción que puede causar daño al cliente-usuario, debiendo recurrir a la consulta de colegas del equipo de salud. Igualmente valorará cuidadosamente el grado de competencia del personal subalterno cuando tenga que delegar una tarea.

ART.25: Los profesionales en enfermería no deberán prestar colaboración en prácticas contrarias a la ética ni le encargarán a colegas o a personal subalterno.

ART.26: Los profesionales en enfermería en el ejercicio de la profesión no abandonarán al cliente-usuario que precise vigilancia o cuidados de enfermería sin asegurar la continuidad de los mismos.

ART.27: Los profesionales en enfermería deben exigir las condiciones de trabajo necesarias que les permitan ejercer responsable y dignamente su profesión. Si no diera, ha de procurar utilizar las vías profesionales, sociales y/o jurídicas que rectifiquen esta situación.

ART.28: Los profesionales en enfermería deben conocer la legislación relativa a la salud en cuanto le afecta, así como la política y reglamentos de la institución que los emplean.

ART.29: Los profesionales en enfermería ante un error en el ejercicio de la profesión que pudiera causar daño al cliente-usuario, deberá utilizar los recursos a su alcance para que el error cuando sea posible se evite o subsane.

ART.30: Los profesionales en enfermería tienen el derecho a negarse a colaborar en acciones contrarias a sus principios sin que pierda su puesto de trabajo ni sus derechos profesionales. En situaciones de urgencia procurará que los derechos del cliente-usuario sean debidamente atendidos.

ART.31: Los profesionales en enfermería deberán intercambiar conocimientos y



experiencias con otros profesionales y/o estudiantes en enfermería, participará en cursos y programas de formación continua.

ART.32: Debe procurarse en la formación de los estudiantes de enfermería el contacto con los enfermos respetando el Código de Ética profesional y el respeto debido a la dignidad y derechos del cliente. Los profesionales en enfermería deben velar para que el alumno conozca las disposiciones del código y que las practiquen.

ART.33: Los profesionales en enfermería no podrán estar presentes ni colaborar aunque sea en forma indirecta en actos crueles, inhumanos, degradantes o que signifiquen manipulación de la conciencia y el cuerpo de la persona.

ART.34: Los profesionales en enfermería deben denunciar a los Colegios de Profesionales cualquier acto de este tipo que él conozca y que el ente corporativo esta obligado a luchar para evitarlo.

CAPITULO III

EL PROFESIONAL EN ENFERMERIA Y SUS COLEGAS.

ART.35: La complejidad de los servicios de salud exige una colaboración interdisciplinaria. El profesional en enfermería miembro del equipo de salud debe buscar en otros profesionales la colaboración necesaria, integrando conocimientos, competencia y recursos que aseguren a la comunidad la existencia de los servicios de salud.

ART.36: Las relaciones entre los profesionales en enfermería y los miembros de otras profesiones de salud deben basarse en el respeto mutuo y en la delimitación de las funciones propias de cada profesional.

ART.37: Los problemas éticos profesionales deberán ser discutidos entre profesionales de enfermería y en el seno de sus Colegios profesionales y únicamente cuando esta vía esté agotada podrá recurrirse a otros medios.

ART.38: Los profesionales en enfermería deberán cumplir las órdenes legítimamente de otros profesionales, salvo cuando considere competentemente que son erróneas y que al hacerlo puede causar un grave daño el cliente-usuario y vayan en contra de sus principios.

La urgencia y la exigencia ética de hacerlo y el grado de riesgo al que ha de exponerse están determinados por la gravedad del peligro para el cliente-usuario, la frecuencia con que se dan estas situaciones, la posibilidad real de prevenirlas y la proximidad de su colaboración.



ART.39: En el caso excepcional de que el profesional en enfermería hubiese tenido que proceder en contra de una orden o tomar una iniciativa de tratamiento o cambio del mismo, sin el previo recurso a la decisión de una autoridad superior, se hace responsable ante una instancia competente o autoridad responsable (Dirección de enfermería, Comité de Ética), que habrá de emitir un juicio cuando el caso lo requiera, sobre el sentido de responsabilidad y la competencia profesional.

ART.40: En caso de que se creyera una huelga justificada y se hubieran agotado todos los medios posibles para resolver los conflictos causales del litigio, deberán tomarse los recaudos necesarios para la asistencia, que tenga como preocupación esencial los derechos del cliente-usuario.

CAPITULO IV

EL PROFESIONAL EN ENFERMERIA Y LA COMUNIDAD.

ART.41: Los profesionales en enfermería ayudarán a detectar los efectos adversos y/o nocivos que ejerce el medio ambiente sobre la salud de la comunidad. A fin de contribuir en la formación de una conciencia sana en la conservación del medio ambiente y los recursos disponibles, impartiendo educación relativa a la salud de la comunidad, sobre las medidas de prevención que puedan adoptarse.

ART.42: Los profesionales en enfermería participarán con las autoridades sanitarias en la planificación y programación de actividades que permitan controlar el medio ambiente y contribuir a mejorar la calidad de vida y la salud de la comunidad.

ART.43: Los profesionales en enfermería participaran en proyectos y programas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, donde aplicará sus conocimientos científicos y éticos, respetando la integridad social del grupo y teniendo en cuenta la formación de los niveles socioculturales y económicos de sus integrantes.

ART.44: Los profesionales en enfermería deberán defender los derechos del niño, protegiéndolo de todo tipo de abuso y/o maltrato.

ART.45: Los profesionales en enfermería participarán en el desarrollo de programas tendientes a satisfacer las necesidades del anciano, promoviendo y proporcionando el bienestar físico, psíquico y social en el proceso en envejecimiento a fin de garantizar los derechos a una ancianidad saludable y feliz.

ART.46: Los profesionales en enfermería como contribución ética y solidaria se integrarán en programas de salud y de educación para el auto cuidado en todas las etapas de la vida en que se encuentre el individuo, con el propósito de lograr una mejor calidad de vida en la comunidad.



CAPITULO V

EL PROFESIONAL EN ENFERMERIA Y LA INVESTIGACION.

ART. 47: Todas las profesiones deben de ocuparse de investigar sistemáticamente, o sea identificar, verificar y ampliar el cuerpo de conocimientos que la caracterizan y que constituyen la base de todas sus actividades. El aumento de sus conocimientos tiene como resultado el progreso de la práctica y la satisfacción de las necesidades del paciente. Por lo cual el profesional en enfermería debe colaborar en este campo de la actividad profesional, ya sea como investigador, como asistente de investigación o como profesional que utiliza y pone en práctica los resultados de la investigación.

ART.48: Los profesionales en enfermería al efectuar o colaborar en una investigación con seres humanos han de estar seguros de que:

- a) El protocolo cumple con las normas nacionales e internacionales.
- b) El cliente-usuario ha dado su consentimiento lúcido y libre y que posee la suficiente información que le permite conocer los riesgos a los que puede ser sometido. Si para la investigación fuera imprescindible que el cliente-usuario ignore parcial o totalmente que es sujeto de investigación, deberán extremarse las medidas que le garanticen estar exento de riesgos, y deberá pedirse a posteriori, su consentimiento para la inclusión de los datos en la investigación.
- c) Se respetará la vida privada del cliente-usuario, no revelando su identidad al ser publicada la investigación, sin la autorización expresa del interesado.
- d) No se emplearán procedimientos que puedan afectar la conciencia moral y la dignidad del cliente-usuario.
- e) La investigación será interrumpida si en transcurso de la misma surge un peligro imprevisto para el cliente-usuario o si éste lo solicita.
- f) Si el cliente-usuario no desea participar en el estudio, no se tomarán represalias contra él y se asegurará que la calidad de los servicios asistenciales no se verá afectada por su decisión.

ART.49: Los profesionales en enfermería no podrán realizar una investigación si no poseen la cualificación adecuada, garantizando los derechos, voluntad o deseos del cliente-usuario.

ART.50: Los profesionales en enfermería al colaborar en una investigación deberán



exigir que se les informe del protocolo de la misma, así como de los riesgos. Si considera que no se salvaguardan los derechos del cliente-usuario debe negarse a participar en ella, sin que pierda su puesto de trabajo ni sus derechos profesionales.

CAPITULO VI

EL PROFESIONAL EN ENFERMERIA Y DEMAS ORGANISMOS PROFESIONALES.

ART.51: La corporación y los profesionales en enfermería individualmente y con independencia del cargo o lugar que ocupe, deben responsabilizarse de efectuar acciones necesarias para promover el desarrollo de la profesión.

ART.52: Los profesionales en enfermería deben asumir la responsabilidad de comprometerse por la buena marcha de los organismos representativos, sin la cual se dificultaría el desarrollo de la profesión y el ofrecer al cliente-usuario cuidados de enfermería de calidad.

ART.53: Los profesionales en enfermería como miembros del Colegio Profesional ha de urgir que este cumpla con el deber de:

- a) Exigir que los derechos profesionales sean debidamente protegidos.
- b) Defender que las condiciones de trabajo, económica y socialmente sean justas.
- c) Velar para tener las condiciones de trabajo que le permitan ejercer su profesión de una manera autónoma, obteniendo una legítima satisfacción personal y profesional.
- d) Identificar, promover y controlar el cumplimiento del Código de Ética Profesional.
- e) Defender a los colegas que se vean perjudicados por causa del cumplimiento de los principios éticos.
- f) Arbitrar conflictos de enfermería que surjan en el ejercicio de la profesión.
- g) Velar por la buena calidad de la enseñanza de la enfermería, intervenir en la organización sanitaria del país y de todo aquello que pueda afectar la salud de la comunidad.
- h) Velar para que los profesionales estén presentes en los órganos de gobierno del país, responsables de la planificación y ordenación sanitaria.
- i) Promover la formación continua del profesional en enfermería.
- j) Sancionar la mala práctica profesional.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

-31-

ART.54º: En todos los casos en que el presente anexo se utiliza el término “cliente-usuario”, se entiende que refiere a “paciente”, en los términos de la Ley Nacional N° 26.529.

A



ANEXO IV

**REGLAMENTO DE ETICA
DE LOS PROFESIONALES EN ENFERMERIA.**

Art. 1º: El incumplimiento de las normas éticas, establecidas en el Código de Ética, será juzgado por el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio, quien aplicará las sanciones previstas en el Estatuto del mismo.

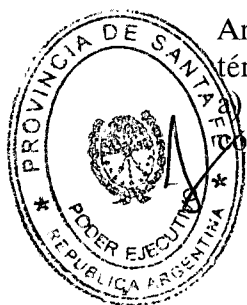
ART. 2º: El procedimiento disciplinario se iniciará por denuncia escrita ante el Colegio o de oficio por decisión de las autoridades del Colegio, ya sea la Asamblea, el Directorio o el mismo Tribunal de ética cuando el hecho se hubiese hecho público. Si alguien formula una denuncia verbal ante el Tribunal, éste deberá labrar un acta con la denuncia la cual será firmada por el denunciante.

ART. 3º: La instrucción del sumario estará a cargo del mismo Tribunal de Ética quien evaluará los términos en que se ha formulado, pudiendo frente a la falta de acompañamiento de pruebas que la sustente, rechazarla in límine.

Art. 4º: En el acto de formular la denuncia se hará saber al denunciante la composición del Tribunal a fin de que pueda ejercer en el término de tres días, el derecho de recusar con causa a alguno de sus miembros. El mismo derecho podrá ejercitar el denunciado dentro de los tres días de recibida la primera notificación en la que conste la integración del Tribunal. Asimismo se podrá excusar aquel miembro del Tribunal alcanzado por las causales establecidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Los integrantes del Tribunal deberán excusarse de entender en los procedimientos disciplinarios en que por razones fundadas en notoria amistad, enemistad, parentesco o relaciones de índoles personal, pueda verse comprometida su imparcialidad. Fundado en similares razones podrá el acusado recusar a los miembros del Tribunal. Ante cualquier excusación o recusación el Tribunal procederá a dictar resolución al respecto valorando las razones dadas, debiendo recurrirse para su integración a la convocatoria del o de los miembros suplentes que correspondan. En caso de recusación o excusación de todos los integrantes del Tribunal, las vacantes serán cubiertas por conjuces elegidos de una lista de cinco miembros que deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser integrante del Tribunal. Dicha lista la elaborará para cada caso concreto el Directorio, en presencia de las partes, procediéndose por sorteo a designar a los reemplazantes.

Art. 5º: Presentada la denuncia se girará a la próxima sesión del Tribunal, el cual en el término de dos días hábiles, la examinará y podrá:

a) En el término de dos días hábiles el Tribunal deberá expedirse por escrito en relación con su admisibilidad o procedencia, rechazando, mediante acto debidamente motivado,



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

-33-

aquéllas que a su criterio resultaren notoriamente infundadas o inverosímiles.

b) Sustanciarla, en cuyo caso se correrá traslado de la denuncia al denunciado para que conteste dentro del término de 5 días hábiles si se domiciliara en la ciudad de Santa Fe o de 10 (diez) días si se domiciliara fuera de ella y acompañe las pruebas de su derecho. Dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a pedido de parte.

La causa no quedará paralizada por incumplimiento de cuales quiera de los derechos del denunciado, siempre que el mismo se encuentre debidamente notificado.

ART. 6º: El acusado tendrá amplio derecho de defensa, pudiendo ofrecer todas las pruebas que considere pertinentes, siendo a cargo del mismo el costo que implique su producción. De no presentar su descargo el acusado, vencido el plazo que le fue acordado, el Tribunal deberá dictar resolución sin más trámite dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Art. 7º: Salvo que la prueba resulte notoriamente dilatoria, improcedente o inadmisibles, en cuyo caso el Tribunal procederá a desestimarla mediante acto fundado, la ofrecida deberá ser diligenciada en el plazo de cinco días hábiles, siempre que no medien razones fundadas que hagan que el Tribunal deba disponer de un término mayor para su producción. En todos los casos el diligenciamiento de la prueba deberá hacerse con citación del acusado para su debido control. Durante todo el trámite disciplinario el acusado podrá contar con asistencia letrada. Fenecido el término probatorio, se le correrá traslado al acusado para que produzca su alegato en el plazo de cinco días hábiles.

Art. 8º: Las notificaciones se efectuarán en el domicilio denunciado mediante carta certificada con aviso de retorno, o mediante personal del Colegio designado como notificador ad hoc por el Directorio, a menos que el interesado concurriera a hacerlo personalmente. La carta certificada enviada al domicilio consignado en el legajo del matriculado hace notificación fehaciente aunque no sea retirada de la oficina de correos tras la espera y visitas correspondientes.

Art. 9º: Efectuado el alegato, o vencido el término para hacerlo, y en su caso clausurado el término de prueba, o no efectuado el descargo pese a ser debidamente notificado, el Tribunal dispondrá de cinco días hábiles para dictar su resolución. La resolución del Tribunal deberá contener una breve reseña de los hechos denunciados, la prueba rendida, los fundamentos de la defensa y aquéllos en que se fundamente la decisión, con indicación concreta de las normas jurídicas valoradas e indicación en su caso de la medida adoptada. El integrante del Tribunal que no esté de acuerdo con la decisión podrá dejar constancia haciendo mención de los motivos en los que haya fundamento su discrepancia. Luego el Tribunal remitirá la resolución al Directorio para que el mismo proceda a su ejecución. La resolución deberá ser comunicada al destinatario de modo fehaciente, disponiendo desde su recepción de cinco días hábiles para recurrirla por ante la primera asamblea que se realice, sin importar renuncia a la acción judicial que por derecho correspondiera.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

-34-

Art. 10°: La paralización del trámite sin motivo fundado por el término de 6 meses, dará lugar a la caducidad del proceso a pedido del denunciado, o por declaración de oficio del Tribunal.

Art. 11°: Cuando exista causa penal pendiente de resolución, originada en el mismo hecho que se juzga y exista riesgo del dictado de sentencia contradictoria, el Tribunal podrá disponer la suspensión del trámite hasta la conclusión de la causa penal, no corriendo hasta entonces el plazo de caducidad.

Art. 12: El Directorio tendrá como obligación ejecutar las sanciones que imponga el Tribunal de Ética y Disciplina y brindarle toda la colaboración que le requiera.

Art. 13°: Las resoluciones se insertarán en el legajo del profesional sancionado. Solamente las suspensiones, inhabilitaciones y cancelaciones de la matrícula se publicarán en la página web y demás canales informativos del colegio.

Art. 14°: Las sanciones disciplinarias son:

- a) Apercibimiento
- b) Suspensión como colegiados por periodos no mayores a seis meses.
- c) Suspensión de la matrícula hasta seis meses.
- d) Cancelación de la matrícula.

Todas las sanciones disciplinarias que dispone este Estatuto serán sólo aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina, de conformidad con sus disposiciones y las que contenga el código de ética y disciplina, y su graduación deberá guardar la pertinente proporcionalidad con la falta cometida. En todos los casos, salvo cuando la sanción sea de apercibimiento, las demás sanciones tendrán como accesoria la inhabilitación para elegir, ser elegidos, participar con votos en las Asambleas y la suspensión automática para ejercer cargos correspondientes a órganos del Colegio durante el término de cinco años.

Art. 15°: En cualquier estado del trámite, el Tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia a fin de precisar el hecho imputado y su presunta calificación, requerirles explicaciones o intentar una conciliación, de todo lo cual se dejará constancia en acta.

Art. 16°: Cada vez que un matriculado solicite una certificación de antecedentes éticos el Tribunal revisará sus expedientes y el legajo ético del matriculado. Concluida la revisión emitirá una constancia donde indicará los antecedentes que tuviese el matriculado desde su primera inscripción en el Colegio. Si tuviese sanción en proceso de cumplimiento, o un procedimiento abierto, consignará esa información. Los certificados de ética solamente se entregarán al matriculado que lo solicite, y deberá firmar recibo para su retiro. Los certificados serán siempre gratuitos y tienen una validez de 6 (seis) meses corridos desde su emisión. Serán válidos con la firma de



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

-35-

cualquiera de los miembros titulares del Tribunal, y deberá dejarse constancia de su emisión en la siguiente reunión del Tribunal. Los certificados son siempre individuales y no pueden ser revisados ni influidos de modo alguno por otro órgano que no sea el Tribunal.

Art. 17º: El certificado de antecedentes éticos puede ser solicitado por los matriculados y por los auxiliares registrados. Asimismo, en los casos que corresponda, puede ser solicitado por los alumnos que se encuentren próximos a egresar.

Art. 18º: Desde el momento de la notificación de una sanción, ella empieza a cumplirse, corriendo el plazo para su vencimiento

Art. 19º: Si una sanción fuese cuestionada por ante la Asamblea dentro de los cinco días hábiles desde su notificación, el Tribunal lo comunicará al Directorio y se colocará el punto dentro del orden del día de manera automática, sea Ordinaria o Extraordinaria, notificándose fehacientemente de ello al sancionado. Al solo efecto de fundar su apelación el sancionado será admitido en la siguiente Asamblea, pudiendo reemplazar su asistencia por un escrito de hasta 10 (diez) hojas tamaño A4, tipografía 14, que deberá ser leído ante la Asamblea. Luego de la exposición personal o de la lectura del escrito, la Asamblea resolverá sin más trámite si revoca o confirma la sanción, no pudiendo modificarla. De lo resuelto, se notificará fehacientemente al recurrente.

Art. 20º: Si un sancionado, tras la decisión de la Asamblea, promueve acción judicial, la defensa del Colegio estará a cargo del Directorio, a través de los abogados que designe. Sin embargo, el Tribunal de Ética y Disciplina en cualquier momento del juicio podrá dar instrucciones escritas al Directorio respecto a los fundamentos que quiere que se expongan, o del temperamento procesal que deba adoptarse, siendo obligatorio para el Directorio actuar en ese sentido.

8



ANEXO V

**REGLAMENTO DE DIRECTORIO
COLEGIO DE PROFESIONALES EN ENFERMERÍA**

**CAPÍTULO I:
DE LAS ELECCIONES**

Artículo 1º: El Directorio se reunirá una vez por mes de modo ordinario, el primer martes de cada mes, a las 14 horas. Esta secuencia horaria puede ser variada por resolución de directorio pero siempre deberá establecerse de ese modo: con día mensual y horario fijo, y comunicarse a la próxima asamblea ordinaria, de modo que los matriculados sepan cuándo encontrar al Directorio.

Artículo 2º: El Directorio designará de su seno todas las comisiones que crea necesarias, encargando a uno de sus miembros la conducción de las mismas, e integrándolas con otros miembros del Directorio, o con matriculados.

Artículo 3º: Cualquier matriculado puede presenciar la sesión del Directorio. Pero no tendrá voz salvo que el Directorio expresamente lo autorice por mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 4º: El Tribunal de Ética no puede participar de las reuniones de Directorio, ni siquiera escuchándolas, y no pueden sus jueces ser citados a reunión de Directorio. La relación entre ambos órganos ha de ser totalmente independiente, y cuando deban coordinar algo podrán reunirse en una cita consensuada a ese solo efecto.

Artículo 5º: Los miembros del Directorio no tendrán remuneración por su desempeño, estimándose unas veinte horas mensuales de dedicación necesaria. Si ellos, u otros colaboradores, deben destinar más horas mensuales que las previstas, para cumplir misiones concretas específicamente encomendadas por el Directorio, se compensarán las mismas con los valores que se pagan las horas cátedra en educación terciaria. Si deben realizar gastos, los mismos serán reintegrados contra estricta presentación de comprobantes.

Artículo 6º: El Directorio puede designar secretaria administrativa que tendrá por función asistir de manera directa a los directivos en el cumplimiento de las tareas propias, y no intervendrá en la atención a los matriculados ni en las tareas del personal administrativo.

Artículo 7º: El Directorio regula la organización y el funcionamiento de las Delegaciones Administrativas. Designa tres delegados, que deben tener domicilio en



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

-37-

distintos Departamentos, que durarán en sus funciones hasta el final de ese año calendario, pudiendo ser designados nuevamente por otro año más. Para ser delegado se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Directorio. Por resolución también se establecen las competencias y tareas a cargo de la Delegación Administrativa. Toda otra regulación necesaria será dispuesta o modificada por resolución directorial.

Artículo 8º: Cada vez que el Directorio entienda necesario hacer una modificación al presente Reglamento podrá aprobarla en su propia sesión y empezar a aplicarla, pero deberá someterla a ratificación de la siguiente Asamblea Ordinaria que se realice para que siga vigente hacia el futuro.

